



**Resolución No. CSJBOR24-380**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de abril de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00198

**Solicitantes:** Claudia María Arango García

**Despacho:** Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar y  
secretaría

**Servidor judicial:** Derys Villamizar Reales y Antonio Sierra Guardo

**Tipo de proceso:** Disciplinario

**Radicado:** 13001110200020180005701

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 10 de abril de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de marzo de 2024, la señora Claudia María Arango García allegó escrito, del cual se infiere que solicita vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001110200020180005701, que cursa en el Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 15 de febrero de 2023.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-244 del 1° de abril de 2024, se dispuso requerir a los doctores Derys Villamizar Reales y Antonio Sierra Guardo, magistrada del Despacho 002 y secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 3 de abril siguiente.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Derys Villamizar Reales, magistrada, manifestó que por auto del 15 de febrero de 2023 se dispuso declarar terminado el proceso disciplinario, decisión que fue comunicada a la quejosa mediante oficio del 13 de marzo de 2023.

Que la quejosa presentó recurso de apelación el 23 de marzo de 2023, por lo que el proceso ingresó al despacho el 12 de abril siguiente. Mediante auto del 20 de abril de ese año, se concedió el recurso y se ordenó el envío del expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que se dio el 4 de marzo siguiente, situación que fue comunicada a la accionante por oficio del 9 de mayo.

Que mediante proveído del 9 de noviembre de 2023 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir de los actos de comunicación de la decisión adoptada el 15 de febrero de ese año.

Que el 6 de diciembre de 2023 el expediente fue devuelto y por auto del 19 de febrero de 2024 el despacho que preside ordenó obedecer y cumplir lo resulto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Así las cosas, informó que el 19 de febrero de 2024 se surtió nuevamente la notificación de la decisión proferida el 15 de febrero de 2023 a las partes y, posterior a dicha comunicación, la quejosa presentó nuevo recurso de apelación el 28 de febrero de 2024 contra la providencia que dio por terminado el proceso disciplinario.

Que el proceso ingresó al despacho el 6 de marzo de 2024, por auto del 15 siguiente se concedió la apelación y el 21 del mismo mes y año se remitió el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que fue informado a la quejosa por oficio de la misma fecha.

Finalmente, alegó la funcionaria judicial que a la solicitante le han sido notificadas cada una de las decisiones adoptadas.

El doctor Antonio Sierra Guardó, secretario de la Comisión Seccional del  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Disciplina Judicial de Bolívar allegó informe de verificación en el que reiteró lo esbozado por la funcionaria judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Claudia María Arango García, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los

trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra*

*justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## 2.5 Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 20 de marzo de 2024, la señora Claudia María Arango García allegó escrito del cual se infiere que solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001110200020180005701, que cursa en el Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 15 de febrero de 2023.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-244 del 1° de abril de 2024, se dispuso requerir a los doctores Derys Villamizar Reales y Antonio Sierra Guardo, magistrada del Despacho 002 y secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 3 de abril siguiente.

Frente a lo alegado por la quejosa, los servidores judiciales requeridos informaron que por auto del 15 de marzo de 2024 se concedió el recurso de apelación interpuesto el 28 de febrero de la presente anualidad. Que el 21 de marzo siguiente se remitió el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se decreta la terminación de la actuación disciplinaria	15/02/2023
2	Notificación	13/02/2023
3	Recurso de apelación contra el auto proferido el 15 de febrero de 2023	23/03/2023
4	Ingreso al despacho	12/04/2023
5	Auto mediante el cual se concede el recurso de apelación	20/04/2023
6	Envío del expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial	04/05/2023
7	Comunicación de la actuación a la quejosa	09/05/2023

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



<b>8</b>	Providencia mediante la cual se decreta la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto del 15 de febrero de 2023, proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial	09/11/2023
<b>9</b>	Recepción del expediente en la Secretaría de la Comisión Seccional del Disciplina Judicial de Cartagena	06/12/2023
<b>10</b>	Ingreso al despacho	19/12/2023
<b>11</b>	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
<b>12</b>	Finaliza la vacancia judicial	10/01/2024
<b>13</b>	Auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	19/02/2024
<b>14</b>	Nueva notificación del auto proferido el 15 de marzo de 2023	19/02/2024
<b>15</b>	Recurso de apelación contra el auto proferido el 15 de marzo de 2023	28/02/2024
<b>16</b>	Ingreso al despacho	06/03/2024
<b>17</b>	Auto mediante el cual se concede el recurso de apelación	15/03/2024
<b>18</b>	Envío del expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial	21/03/2024
<b>19</b>	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	03/04/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 15 de febrero de 2023.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por los servidores judiciales, que el 15 de marzo de 2024 se profirió auto mediante el concedió el recurso y se ordenó la remisión al superior. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 3 de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el Despacho 002

presidido por la doctora Derys Villamizar Reales, se encuentra que: (i) entre el ingreso al despacho del proceso el 12 de abril de 2023 y el auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación el 20 de abril siguiente, transcurrieron siete días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho del recurso de apelación el 6 de marzo de 2024 y el auto adiado el 15 siguiente, mediante el cual se concedió la alzada, transcurrieron ocho días hábiles, por lo que se observa que las actuaciones fueron surtidas conforme lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

La anterior norma, resulta aplicable de conformidad a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1952 de 2019, a saber:

*“ARTÍCULO 22. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario”.*

No obstante, se advierte que entre el ingreso al despacho el 19 de diciembre de 2023 y el auto de obedécese y cúmplase adiado el 19 de febrero de 2024, transcurrieron 28 días hábiles, término que si bien no es el dispuesto en la citada norma, resulta razonable para esta Corporación.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de esa Corporación, se advierte que. (i) le presentación del recurso de apelación el 23 de marzo de 2023 y el ingreso al despacho el 12 de abril siguiente, transcurrieron 13 días hábiles; (ii) entre la recepción del expediente el 6 de diciembre de 2023 y el ingreso al despacho el 12 siguiente, transcurrieron nueve días hábiles; (iii) entre la recepción del recurso de apelación el 28 de febrero de 2024 y el ingreso al

despacho el 6 de marzo siguiente, transcurrieron seis días hábiles. Al respecto, el artículo 109 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Por otro lado, se observa que: (i) entre la orden de remitir el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial proferida el 20 de abril de 2023 y el envío de este el 4 de mayo siguiente, transcurrieron 10 días hábiles y; (ii) entre el auto proferido el 15 de marzo de 2024 y la remisión del expediente al superior el 21 siguiente, transcurrieron cinco días hábiles. Al respecto, el artículo 125 del Código General del Proceso, precisa que:

*“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad (...).”*

Así las cosas, se destaca que las actuaciones fueron surtidas plazos razonables. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Más aún si se tiene en cuenta que dicha dependencia tiene a su cargo la recepción y reparto de los memoriales que sean allegados a los cuatro despachos que integran la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, así como la notificación de las actuaciones que se surtan dentro de los procesos que cursan en esas agencias judiciales.

Así las cosas, al no estarse ante un escenario de mora judicial actual, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Claudia María Arango García, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001110200020180005701, que cursa en el Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Derys Villamizar Reales y Antonio Sierra Guardo, magistrada del Despacho 002 y secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, respectivamente.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFL